



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Expediente:	11001310300420100009300
Referencia:	Proceso de reorganización
Deudora:	Elizabeth Valdez Labarca
Asunto:	Recurso contra Auto que rechazó recurso de reposición y apelación de MANO DE OSO ARQUITECTURA SAS.

MÓNICA PAOLA ILLDGE UMAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.113 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 100.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MANO DE OSO ARQUITECTURA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.650-2, sociedad acreedora en el presente proceso, por medio del presente documento interpongo recurso de reposición y queja, en contra del Auto notificado en estado del 19 de febrero de 2024, el cual rechazó por falta de legitimación en la causa, el recurso de reposición y en subsidio apelación de mi representada.

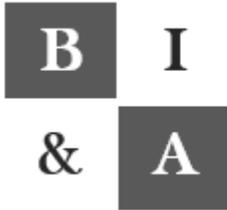
1. Oportunidad

La interposición de este recurso es oportuna como quiera que se presenta dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, el día 22 de febrero de 2024, habida cuenta que fue notificado en estado del 19 de febrero de 2024, conforme el artículo 318 del CGP.

2. Sustento de este Recurso:

El Auto impugnado señala que “Se rechazan de plano, por falta de legitimación en la causa, los recursos de reposición y apelación presentados por la sociedad MANO DE OSO ARQUITECTURA SAS, cesionaria del 100% del crédito que se hallaba en cabeza de la acreedora GLORIA PERELLO” y sustenta tal decisión, en que:

- “dicha cesión fue puesta en conocimiento del Despacho” el 15 de noviembre de 2023;
- “notificada a la concurada ELIZABETH VALDÉS LABARCA el 15 de noviembre de 2023”;
- “antes de la terminación (del proceso*), MANO DE OSO ARQUITECTURA SAS no fue reconocida como cesionaria de GLORIA PERELLO”



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

Partiendo de tal decisión pasaremos a explicar su ilegalidad, como sigue:

- Cesión de Crédito no requiere pronunciamiento judicial:

Sea lo primero indicar que Decreto Único Reglamentario 1074 DE 2015, señala en relación con la cesión de créditos en proceso de insolvencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Modificado por el art. 4°, Decreto Nacional 065 de 2020. Memoriales que no requieren pronunciamiento judicial. No requieren pronunciamiento del juez del concurso los documentos que traten de los siguientes asuntos: (...)

4. Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos.”

Así las cosas, no requería el DESPACHO conocer la cesión de crédito en momento previo al que nos ocupa, ya que no había actuación alguna en curso que diera lugar a que se requiriese una intervención de Mano de Oso Arquitectura. Por demás está que legalmente no se requiere pronunciamiento de este despacho respecto a la cesión de crédito, al menos no hasta que se llegue a la etapa de resolución de objeciones y aprobación de la Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, presentada por el Promotor; audiencia que aún no ha sido citada por el Despacho.

- Efectos de la Cesión de Crédito:

El Código de Comercio en el art. 894 dice: **“ARTÍCULO 894. <FECHA DESDE QUE LA CESIÓN TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS>. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.”**

Ante La Deudora la cesión de crédito a mi poderdante ya surtió efecto, y ello no ocurrió el 15 de noviembre de 2023, como erradamente lo indica el Despacho, pues la constancia que lleva tal fecha indica que el DEUDOR da cuenta de haber sido notificada de la cesión, más no de la fecha en que ocurrió tal notificación y advierte además, no solo que conoce sino que registró tal cesión, lo que implica su aceptación.



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

Así las cosas, para el momento en que MANO DE OSO ARQUITECTURA actuó en el proceso con la interposición del recurso en mención, LA DEUDORA ya había sido notificada y había ya registrado la cesión de la acreencia, tal como lo acredita en el escrito adjunto a dicho recurso.

Adicionalmente, al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por MANO DE OSO ARQUITECTURA, el apoderado concedor de la cesión de crédito, así lo manifestó al referirse a mi representado como acreedor cesionario. Luego no entendemos la motivación del Despacho, para querer desconocer la cesión y para tomar decisiones que no encuentran sustento en el ordenamiento legal.

- Personería de la suscrita para actuar en el Proceso Concursal:

Indica el auto atacado el Despacho que “Debido a lo anterior, antes de la terminación, MANO DE OSO ARQUITECTURA SAS no fue reconocida como cesionaria de GLORIA PERELLO, ni se reconoció personería a su apoderado, constituido también con posterioridad a la culminación del asunto ni se reconoció personería a su apoderado, constituido también con posterioridad a la culminación del asunto.”

En Sentencia T-348/98 la Honorable Corte Constitucional señaló:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

Y el ya citado DUR 1074 de 2015, dispone: **ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Modificado por el art. 4° Decreto Nacional 065 de 2020.** <El nuevo texto es el siguiente> **Memoriales que no**



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

requieren pronunciamiento judicial. No requieren pronunciamiento del juez del concurso los documentos que traten de los siguientes asuntos:

(...)

3. Los poderes y las sustituciones de poder. (...)"

Así las cosas, las facultades del apoderado se ejercen aún desde antes del reconocimiento de personería para actuar, y no le está dado al Despacho negar que Mano de Oso Arquitectura tenga representación judicial en el presente proceso, so pretexto que ordenó la terminación del mismo; máxime cuando el recurso interpuesto precisamente pretende que se revoque la decisión de terminación del proceso, que es abiertamente ilegal y motiva a la suscrita a salir en defensa de los intereses de mi representada. El auto de terminación del proceso no está ejecutoriado y dista muchísimo de llegar a su final este concurso, dados los escritos presentados por la deudora y los acreedores.

Por lo anterior, es ilegal esta decisión y violatoria del derecho al debido proceso de mi representado.

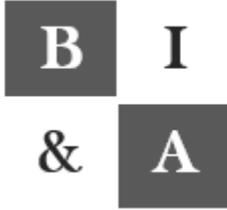
3. Procedencia del Recurso de Queja:

El CGP señala en su Artículo 353: "Interposición y trámite: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación.



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

El auto que aquí se ataca rechaza de plano el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto, por tanto procede el recurso de queja, en caso que se niegue el presente recurso de reposición.

4. Solicitudes

Con fundamento en lo dicho hasta el momento, solicito respetuosamente al Despacho:

- 1) REPONER en el sentido de revocar el auto notificado el 19 de febrero de 2024, que rechazó de plano los recursos de reposición y apelación presentados por la sociedad MANO DE OSO ARQUITECTURA y en su lugar sírvase resolver el recurso de reposición interpuesto y conceder la apelación solicitada;
- 2) En subsidio de lo anterior conceda recurso de apelación en virtud del art. 321 del C.G.P., num. 2), por negarse la posibilidad a mi representada de intervenir en el presente proceso.
- 3) En subsidio del presente recurso de reposición, interpongo Recurso de Queja y para ello solicito se expida copia de la providencia recurrida y de todos los folios del expediente que siguen al Auto notificado en estado del 8 de noviembre de 2023, que ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, para lo cual asumiré los gastos que ello genere, con el fin de interponer recurso de queja ante el superior.

Atentamente,

MÓNICA PAOLA ILLIDGE UMAÑA

C.C. No. 40.928.113

T.P. 100.112 del C.S.J.